	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 12/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 23/08/2012 <i>Páginas:</i> 11
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N° 12/12

TEMA: Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N° 642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen estas actuaciones, a raíz del descargo efectuado por el Sr. BB, en su carácter de apoderado de AA S.A., por medio del cual se alega la improcedencia de la pretensión de cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, materializada a través de la intimación cursada por esta Agencia que luce agregada a fs. 1/2, en tanto manifiesta: (1) que el aludido tributo no cumple con el requisito fundamental exigido por la Corte Suprema de la Nación respecto de las tasas, como es que al cobro de las mismas debe corresponder siempre una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio, referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente; (2) que al tomar la referida gabela idéntica base imponible que los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, se superpone al mismo, por cuanto no responde a un servicio nuevo; (3) que al no vincularse con un servicio en particular, dicho tributo se convierte en un impuesto, análogo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo que lo coloca en franca violación al Régimen de Coparticipación Federal establecido por Ley N° 23.548 y el Pacto Federal de Empleo, la Producción y el Crecimiento; (4) que el monto reclamado por esta comuna respecto de la mentada sisa, no guarda una razonable proporción con los servicios que la misma podría prestarle; y (5) que la elevada presión fiscal ejercida por este municipio resulta confiscatoria, en comparación con la ejercida por otros en los que la firma desarrolla su actividad.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema cabe destacar que, el ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a sus municipios suficientes



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 12/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 11

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

potestades para reglar variados aspectos, referentes al desenvolvimiento por privados de actividades comerciales, industriales y de servicios, siempre en el interés general de la comunidad local, y con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto la potestad de imposición, en tanto, los servicios, retribuidos a través de las tasas comunales, son prestados en virtud del poder de policía de las mismas.

Avalando esta postura, la inveterada doctrina legal de la Corte Suprema de la Provincia, ha propugnado que *“las municipalidades pueden gravar el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, oficio o negocio con un derecho por inscripción, contralor, seguridad e higiene que se liquide en proporción al monto del capital en giro o a los ingresos del contribuyente, sin que obste a ello ni pueda confundirse con el impuesto provincial a las actividades lucrativas -del que participan las comunas- por ser distinto el hecho imponible en uno y otro caso (...)”* (SCBA, junio 26-1962, ED 6-857).

En tal sentido, esta comuna, haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas, ha reglamentado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en el Título V, de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870, definiéndola en su artículo 146 como aquella gabela que, deberá abonarse por *“los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en (...) toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, (...)”*; resultando contribuyentes de la misma, en los términos del artículo 152 del mentado cuerpo legal, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el referido gravamen.

Del análisis de tales preceptos, se deriva como consecuencia necesaria la calidad de sujeto pasivo de AA S.A. respecto del gravamen bajo estudio, en tanto se trata de una persona jurídica -sociedad anónima, en los términos de la Ley N° 19.550-, y a su respecto no se verifica ninguna circunstancia que neutralice su calidad de contribuyente y pudiera justificar su falta de gravabilidad respecto de las gabelas locales.

Por su parte, y en lo que atañe a los servicios de comunicación audiovisual prestados por la interesada, el régimen nacional regulatorio -Ley N° 26.522-, y su posible incompatibilidad con las pretensiones fiscales de esta comuna, es dable remarcar que,

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	Código: IT APR 12/2012 Revisión: 0 Confeccionó: SC Vigencia: 23/08/2012 Páginas: 11
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

el Alto Tribunal Nacional, desde sus orígenes y de modo reiterado -privilegiando la interpretación más acorde con la forma federal adoptada por la República Argentina para su gobierno y el régimen municipal, cuyo aseguramiento constituye un recaudo inexcusable de la garantía que la Nación asume en el artículo 5 de la Ley Fundamental-, ha sostenido que *"los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas"* (Fallos: 3:131; 302:1181, entre otros). Siendo entonces la regla, y no la excepción "la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales" (CSJN, Fallos 186:170; 271:186; 296:432).

Esta doctrina, a su vez, le permitió afirmar a la Corte Nacional, en relación al servicio de telefonía -actividad de características y regulación análogas a la desempeñada por la interesada-, que la jurisdicción federal sobre aquel servicio público *"es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades"* no debiendo uno y otro ejercicio "condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente" (Fallos: 213:467 y sus citas), debiendo entonces, *"descartarse la existencia de conflicto entre la ordenanza municipal y las disposiciones federales, pues las obligaciones que la primera impone a la empresa por los servicios administrativos vinculados con el empleo de un inmueble ubicado en su ámbito jurisdiccional, no está en pugna con las últimas, que rigen intereses, derechos y deberes de otra naturaleza, directamente inherentes a la condición jurídica de empresa de comunicaciones de telefonía (confr. doctrina de Fallos: 135:19 y 161: 437, entre otros)"* ("Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa").

En este orden, el ejercicio del poder impositivo municipal con relación a la empresa AA S.A. no importaría obstaculizar lo que sería propiamente el servicio de comunicación audiovisual -regido exclusivamente por legislación de carácter federal-, sino que se trataría simplemente del ejercicio de atribuciones inherentes a la comuna, en orden al servicio de inspección de seguridad e higiene, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 192 incisos 4, 5 y 6 y 193 inciso 2 de la Constitución de la Provincia; y artículos 26, 29, 107, 108 incisos 4 y 5, 226 incisos 17 y 31 y 228 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley N°6769/1958.

Ahora bien, con relación al planteo acerca de la efectividad del servicio en



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 12/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 11

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

virtud del cual esta comuna exige el pago de la sisa cuestionada, cabe recordar que, tal como argumenta el contribuyente, el servicio en el que se cimienta una tasa debe ser prestado en forma concreta y efectiva, lo que no quiere decir que, esa efectiva prestación no pueda darse en forma esporádica u ocasional, tal como lo afirma Alejandro N. López en “Las limitaciones a las potestades municipales” (La Ley, Práctica Profesional 2007-38).

Haciéndose eco de esta línea argumental, la Comisión Federal de Impuestos ha señalado, en Resolución de Plenario N° 70/2000, dictada en la causa “Microsules y Bernabó SA c/Municipalidad de Río Cuarto”, que la “divisibilidad” propia de los servicios costeados con las tasas, en la práctica puede no alcanzar efectivamente a cada contribuyente; postura también sostenida por los reconocidos tributaristas Giuliani Fonrouge, Valdés Costa y Villegas, quienes afirma que, aún cuando no se particularice en una persona, pero siempre que el servicio se preste en forma efectiva, la tasa se torna exigible.

Dicho de otro modo, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por tal entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los contribuyentes, todos los sujetos potencialmente alcanzados por ese servicio deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago de la tasa respectiva.

Siguiendo esta línea argumental, es dable sostener que “*basta con que el servicio se encuentre organizado y se preste para que sea exigible el pago de la tasa*”, lo cual se puede ejemplificar tomando uno de los tantos servicios que la sisa analizada comprende, como es la de “*controlar que los comercios y locales industriales y profesionales se encuentren mantenidos en buena forma y de acuerdo a las normas vigentes (lo cual deviene en beneficio de toda la comunidad por relacionarse con el mantenimiento de la salubridad pública)*”. Así, “*más allá de que a un comercio determinado no se le efectúe la inspección correspondiente, basta con que la misma ocurra en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda hacerse en el local de ese comerciante para que sea exigible el pago del tributo*”, pues aún cuando no se realice prestación efectiva en cabeza de un sujeto pasivo en particular, el servicio se presta y, por ende, se cumple con la finalidad de proteger la seguridad y salubridad de la población (conforme Juan Manuel Álvarez Echagüe, “Los municipios, su status jurídicos y sus potestades financieras y tributarias en el marco de la Constitución Reformada”, artículo merecedor del premio Asociación Argentina de Estudios Fiscales años 2002).

En conclusión, sólo se atiende a la existencia de un servicio organizado o creado por el ente administrativo, no a la efectividad de su prestación y, menos aún, en favor

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	Código: IT APR 12/2012 Revisión: 0 Confeccionó: SC Vigencia: 23/08/2012 Páginas: 11
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

del sujeto de la misma, en tanto la validez de las tasas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conforme Corte Suprema, 312:1575 "Cía. Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso-administrativo y acción de inconstitucionalidad" del 05/09/1989 y sus citas). Es por ello que el alto Tribunal de la Nación, en materia de tasas, remitiendo al juicio efectuado por la Procuradora Fiscal, ha resuelto en el fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" que "(...) desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)".

Así, la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago, y, aun cuando la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros). Ello así por cuanto, el pago de la tasa constituye una obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente, carecen de interés en recibirlo, o se han resistido a su prestación (CSJN Fallos 251:222).

A mayor abundamiento, el benemérito tributarista Uruguayo Ramón Valdes Costa, en su libro "Curso de Derecho Tributario", Tomo I, sostiene que las circunstancias relativas a la ventaja que el servicio puede proporcionar al contribuyente y la demanda voluntaria de éste, son elementos que pueden faltar sin alterar el concepto de tasa. Esto así, porque la tasa no tiene como característica esencial el generar un beneficio o una ventaja para el sujeto pasivo (como si sucede en las contribuciones), sino que aun cuando la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla. Tal es el caso del comerciante que paga la tasa objeto del presente y resulta clausurado con motivo de irregularidades detectadas por los empleados municipales.

Para concluir con el tratamiento de esta temática, es dable remarcar que "la presunción de legitimidad de que gozan los tributos lleva implícita, a la vez, la de efectividad de las prestaciones correspondientes, mientras no se demuestre lo contrario" ("Acuerdos y Sentencias", 1977-I, págs. 736, 1131 y 1241; 1974-I, pág. 269; 1966-II, págs. 53 y 187; 1965-I, pág. 256; 1964-III, págs. 948 y 1037; 1963-III, pág. 876, entre otros). Es por ello que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha mantenido invariable su postura en torno a que, la falta de prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene debe ser demostrada por el contribuyente, "carga que no puede reputarse cumplida mediante su afirmación de que la comuna no realizó



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 12/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 11

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

inspección alguna en su establecimiento (...) A contrario, cabe presumir la consiguiente prestación comunal (...) (S.C.B.A., in re "Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Municipalidad de San Martín").

Sentado lo que antecede, corresponde ahora adentrarnos en el análisis de la superposición alegada respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y el Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

Tal línea argumental se basa, según lo expuesto, en que por disposición del artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 7.941, el aludido derecho utiliza como base de cálculo, para las licenciatarias del servicio de televisión por cable, el monto total devengado en concepto de abono básico de los usuarios del sistema, mientras que el artículo 148 de la Ordenanza N° 10.870, establece que la base imponible de la tasa objeto del presente estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

De tales preceptos sólo se deriva que, para la determinación impositiva de ambos tributos se toma una base imponible semejante, lo que nunca podría llevar necesariamente a concluir que los mismos se superponen. Esto así, dado que de un somero estudio de la totalidad de la normativa regulatoria de la materia, se desprende de manera palmaria que, el hecho imponible de los mismos difiere sustancialmente.

Así, el primero, tal como su nombre lo indicia pertenece a la categoría tributaria de Derecho -es decir, obligaciones dispuestas como retribución de servicios administrativos prestados, licencias, autorizaciones y permisos- y encuentra su basamento, en virtud de lo regulado en el artículo 12 de la mentada Ordenanza N° 7.941, en la explotación comercial de la licencia municipal otorgada exclusivamente por el uso del espacio público, mientras que la segunda, halla su fundamento en los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene.

De las definiciones que anteceden, surge la existencia de dos servicios municipales independientes y debidamente individualizados, en virtud de los cuales nacen dos obligaciones tributarias autónomas, válidamente exigibles por esta comuna, a los sujetos pasivos de las mismas.

Idénticos argumentos resultan suficientes para desvirtuar las afirmaciones del contribuyente en torno a la superposición de la gabela estudiada con el Impuesto Provincial sobre los Ingresos Brutos, en tanto *"no puede sostenerse que se alcance en uno y otro caso al mismo hecho imponible. El gravamen provincial tiene en cuenta el ejercicio del comercio, industria, profesión, oficio, negocio o cualquier otra actividad lucrativa habitual, liquidándose*

**TITULO :**

Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 12/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 11

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

sobre los ingresos brutos devengados en el año anterior. La Ordenanza impositiva toma en cuenta para fijar la proporcionalidad la misma base, pero el hecho imponible es distinto, desde que según se indica, corresponde a los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad e higiene” (Conforme “Villanueva José Manuel c/ Municipalidad de Pergamino s/ Demanda de Inconstitucionalidad Ordenanza Fiscal e Impositiva arts.93, 94 y 95”).

En tal sentido, resulta arraigado el criterio de la Suprema Corte Local en cuanto a que carece de sustento alegar que “se trata de un “impuesto” idéntico o análogo al impuesto a las actividades lucrativas -reemplazado hoy por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- (...). En efecto, dicho tributo provincial es un impuesto real y directo por el ejercicio de actividades lucrativas, (...) sin conexión ni relación alguna con la prestación de un servicio, característica esta de la tasa. La causa de imposición es, por tanto, distinta y la similitud que puede advertirse entre la base imponible de uno y otro tributo (...) se relaciona con la legítima y lógica proporción que, ambos, deben guardar con la capacidad contributiva de los obligados, similitud que en manera alguna aproxima la muy diversa naturaleza de los mismos (...)” (Conforme “Gorosito Horacio Teodoro c/ Municipalidad de Pergamino s/ Inconstitucionalidad arts. 93/95 Ordenanza Fiscal e Impositiva”).

En este orden, “la circunstancia de que una tasa compensatoria de servicios se calcule sobre los ingresos producidos por el contribuyente no basta para considerarla impuesto a las actividades lucrativas, porque es criterio admisible por razones de justicia fiscal y siempre que no se desvirtúe la índole retributiva de las mismas, el de hacer pagar a cada obligado en proporción con la importancia económica de su empresa” (SCBA, julio 7-1964, ED 14-279).

Tales líneas argumentales, sumadas a las desarrolladas en el punto anterior, resultan suficientes para desvirtuar las alegaciones de la presentante en torno a la supuesta violación de la Ley de coparticipación Federal, y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/08/1993.

A lo que cabría agregar que, el Superior Tribunal Nacional, adhiriendo a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, ha expresado en relación a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 1º, punto 2 del aludido Pacto Fiscal, que “queda claro que el compromiso asumido por las partes en dicho tratado, respecto de tributos como el involucrado en el sub examine, no implicó una derogación o supresión inmediata, sino una **obligación de medios** tendiente a instar a sus respectivas jurisdicciones municipales a derogar las tasas que no se vinculen con una efectiva contraprestación por su parte” (Conforme “Gas Natural Ban S.A. c/ Municipalidad de Campana s/ Acción meramente declarativa).



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 12/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 11

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

Es decir que, tal como lo estipula la cláusula citada anteriormente, respecto de los gravámenes municipales sólo existe una mera recomendación, la cual en definitiva no ha sido formulada por El Ejecutivo Bonaerense a sus municipalidades, así como tampoco ha sido sancionada una ley en sentido prohibitivo por la Legislatura Provincial, sino que, por el contrario, la Provincia de Buenos Aires lejos de derogar el tributo estudiado, lo ha ratificado juntamente con la base de cálculo del mismo, al habilitar a las comunas, a través de la Ley N° 10.559, a tomar los ingresos para la determinación de la cuantía del gravamen analizado, dado que en su artículo 10° instituye expresamente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene como uno de las excepciones a la interdicción de los Municipios para establecer gravámenes que se determinen sobre los ingresos brutos o netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios; mientras que, por su parte, el artículo 35 del Convenio Multilateral del 18/08/77, da por sentada la potestad de las comunas de emplear como base imponible los ingresos del contribuyente, al disponer que las mismas podrán gravar, en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos.

Por su parte, y en estricta vinculación con lo que antecede, es dable afirmar que, aquello cuanto alega el recurrente, en relación a la irrazonabilidad de la cuantía de la gabela, revela un ostensible desacierto en tanto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, ha tenido en cuenta la capacidad contributiva para la determinación del *quantum* de las tasas, permitiéndose así, la graduación conforme la productividad económica de la explotación que origina el servicio, los ingresos brutos de la actividad que genera los servicios propios de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene o la valuación de los bienes en los casos de aprobación municipal de planos o certificados e inscripción de transferencia de inmuebles.

En efecto, el Supremo Tribunal, en autos "Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de San Rafael" ha manifestado que, por más que la tasa tenga una estrecha vinculación con el servicio estatal, "*se comprende que éste (el Estado), en ejercicio de su soberanía tributaria pueda efectuar una recaudación que tenga en cuenta la capacidad contributiva del particular, según todos los elementos que considere importantes para valorar dicha capacidad contributiva*".

En idéntico sentido, la Suprema Corte de la Provincia ha expresado que "*no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad*

**TITULO :**

Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N° 642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 12/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 11

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines depende de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera” (“Acuerdos y Sentencias”, 1957IV542; 1962II1094; 1966II18; causas I. 824, “Alincurá”, D.J.B.A., t.116, p. 413; I. 825, “La Constancia”, DJ.B.A., t. 116, p. 457; I. 1139, “Sanatorio Argentino S.A., sent 22XI83; I. 1243, “Empresa Hípica Argentina S.A.”, sent. 6IX88, entre otras).

Siguiendo esta línea argumental, el Superior Tribunal Provincial ha formado su fundada convicción de que *“no es nunca posible determinar con exactitud ni el costo de producción de un servicio público -el cual presupone, no solamente la oficina que lo presta, sino la totalidad del organismo administrativo a que esa oficina pertenece-, ni la importancia que la prestación del servicio tiene en cada caso concreto (...). Luego, (...) es evidente que el problema de la distribución de ese costo entre los beneficiarios del servicio no puede recibir soluciones matemáticamente exactas, sino soluciones técnica y políticamente razonables. En este orden (...) constituye un criterio admisible de distribución el de hacer pagar a cada contribuyente en relación con la entidad económica de la actividad o del bien propósito de los cuales se presta el servicio (...). Y, en verdad, ese criterio resulta racional, no sólo porque tanto la magnitud del servicio prestado por la autoridad administrativa, como el valor del beneficio recibido por el particular, deben, en general, suponerse mayores cuando mayor es la importancia económica de la empresa o de los bienes correspondientes, sino también porque en la fijación de las tasas es lícito tener en cuenta, por razones de justicia fiscal y, siempre que no se desnaturalice el carácter esencialmente retributivo de este tipo de imposición, la capacidad tributaria del obligado”* (Conforme “Instituto Quimioterápico Argentino Sociedad Comercial e Industrial s/ Demanda de Inconstitucionalidad”).

Finalmente, cabe tratar el planteo efectuado por la firma en torno a la presunta confiscatoriedad sufrida por la misma como consecuencia de la elevada presión fiscal que ejerce este Municipio sobre ella, en comparación con otros en lo que también presta sus servicios.

Como primera medida, es dable señalar que, sin perjuicio del desconocimiento por parte de esta Agencia de la fuente de la que fue extraída tal información y la consecuente irrelevancia que tales datos merecen, el hecho de que otros municipios apliquen tasas más o menos gravosas, no resulta fundamento suficiente para desvirtuar las



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 12/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 11

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

potestades tributarias que le son propias a esta comuna.


Ello así por cuanto, la determinación del *quantum* de las tasas, es una cuestión vinculada a la política impositiva, y aquellos aspectos relativos a la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas por los órganos estatales, quedan excluidas del control y revisión por parte de los restantes poderes.

Así, el juicio de conveniencia o mérito, se vincula a la potestad de apreciar libremente o con sujeción a ciertas pautas del ordenamiento positivo, la oportunidad de dictar un acto administrativo o sancionar una ley por razones de interés público (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", t. II). Sencillamente importa, la potestad del organismo de elegir, en forma oportuna y eficaz, los medios y el momento para el ejercicio de la actividad que le es propia.

Es por ello que, la impugnación de una tasa por abusiva o desproporcionada al costo del servicio que la misma retribuye, "*solo podría hacerse a la luz del principio de no confiscatoriedad*" (en fallos: 192:20 y 53; 251:222; 267:176; 270:247; 272:45; 279:76; 281:338; 302:1425); es decir, en aquellos casos en los que el contribuyente ofrezca pruebas concluyentes de que se ha producido una absorción, por parte del Estado, de una porción sustancial de la renta o el capital, y que tal exceso, alegado como violación de la propiedad, resulte de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto del gravamen (conforme fallo: 328:4542), situación que dista de verificarse en el caso estudiado, y de haberse acreditado en el presente expediente.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta Dirección entiende que resulta plenamente válida y fundada la intimación cursada por esta Agencia a la firma AA S.A. con el objeto de que regularice su situación fiscal en lo que refiere a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por cuanto, tal como se desarrolló en las líneas precedentes, se trata de una sociedad anónima, cuya actividad principal se encuentra alcanzada por las disposiciones relativas a la mencionada gabela, y se verifica a su respecto el hecho imponible, consistente en la prestación de los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene a cargo de esta comuna, la cual, en virtud del poder de policía que le es propio se encuentra indudablemente facultada para brindarlos y exigir, en su consecuencia, la correspondiente contraprestación a cargo del contribuyente.

 <p>APR Agencia Platense de Recaudación</p>	<p>TITULO : Encuadre fiscal de los servicios nombrados bajo los códigos N°642010, 642090, 659990, 741400, 743000, y 749900, entre otros, prestados por AA S.A., respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.</p>	<p><i>Código:</i> IT APR 12/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 23/08/2012 <i>Páginas:</i> 11</p>
<p>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</p>		

LA PLATA, 29 de junio de 2012.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

GF.-



Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata